



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	RECURSO DE QUEJA – PROCESO VERBAL POSESORIO
PROVIDENCIA:	AUTO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CASTILLO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44-001-31-03-001-2018-00106-02

**AUTO**

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia que negó el recurso de apelación contra la sentencia adiada primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**1. ACTUACIONES PROCESALES**

Se detallan las siguientes, por relevantes para resolver el presente asunto:

- 1.1. A través de sentencia dictada en curso de audiencia pública adiada primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el MUNICIPIO DE MANAURE y condenarlo al pago de la suma de \$12.000.000.000, además ordenó al demandante señor JULIO CÉSAR CASTILLO VELÁSQUEZ, que una vez sea cumplida la obligación impuesta, transferir la propiedad del área pagada al MUNICIPIO DE MANAURE.
- 1.2. Mediante escrito radicado electrónicamente el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia que puso fin a la instancia.
- 1.3. Con auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- 1.4. La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio queja por parte del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, en escrito presentado el veintiuno (21) de febrero del año que avanza y que obra a folios 120 a 127 del cuaderno de recurso de queja remitido por el a quo a este Tribunal.
- 1.5. Con auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), que obra del folio 135 al 141 del cuaderno de recurso de queja el funcionario **a quo** no repone su decisión del dieciséis (16) de febrero del año en curso, en consecuencia niega la apelación y ordena la remisión del expediente para que el superior desate el recurso de queja interpuesto en oportunidad.

## 2. AUTO QUE NIEGA RECURSO APELACIÓN (16-02-2022)

A través de providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), resolvió no conceder el recurso de alzada interpuesto con posterioridad a la adopción de la decisión que puso fin al litigio planteado, al considerar que:

*"En el caso que nos ocupa, la providencia apelada se emitió en audiencia bajo los estrictos parámetros establecidos en el artículo 373 del código General del Proceso, el cual en su numeral 5 dispone: "En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"; luego entonces, la oportunidad para presentar el referido recurso precluyó al finalizar la respectiva audiencia, tal como lo impone el citado Art. 322. Más aun, cuando en el numeral 3° inciso 2° del mismo artículo explica los dos momentos procesales donde el apelante deberá precisar los reparos concretos que le hace a la decisión que ya ha sido apelada, cuales son:*

1. Al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella.
2. O dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia" (fl. 116 cdno. Queja)

## 3. AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA (20-04-2022)

Desato negativamente el recurso de reposición contra el auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), así:

*"De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que, la sentencia de fecha 1° de febrero de 2022 fue proferida durante el transcurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en la misma fecha, por consiguiente quedó notificada en estrado, tal como lo indica el Art 294 del Código General del Proceso, cuya acta y grabación fue enviada a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, luego entonces, el profesional del derecho no puede confundir el acto de notificación de una providencia con el envío de la reproducción o copia de una providencia ya notificada, como sucedió en el presente asunto.*

*Aunado a ello, el ente territorial demandado tenía pleno conocimiento de la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art 373 ibidem, toda vez que el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la misma, fue notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, allegándose la invitación para su asistencia a los correos electrónicos de los intervinientes, que en el caso de la entidad demandada se dirigió a los correos electrónicos [notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co](mailto:notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co) y [contactenos@manaure-laguajira.gov.co](mailto:contactenos@manaure-laguajira.gov.co), reenviándoles el link para ingresar a la respectiva audiencia, el día 1° de febrero de 2022 a las 7:54 am, y aún así el ente territorial no se hizo presente como tampoco su apoderado judicial, sin aportar prueba sumaria para su inasistencia, que en caso que esa falta de asistencia se debiera a una fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-195-20191, no obstante, se reitera, en el expediente no se allegó prueba de su ocurrencia" (fl. 138 cdno queja).*

En consecuencia, no repuso la providencia y concedió el recurso de queja presentado.

#### 4. CONSIDERACIONES

El caso que ocupa la atención del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, y que se debe resolver por Sala Unitaria, según manda el artículo 35 del C.G.P., se circunscribe a determinar si resulta ajustada a derecho la decisión del a quo, al no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

No existe ninguna irregularidad sustancial que pueda afectar el debido proceso, como quiera que se ha cumplido con las formalidades pertinentes.

Se debe resolver en un escenario estrictamente procesal y únicamente determinar la procedibilidad del recurso de apelación, sin hacer consideraciones adicionales, pues el juicio que aquí se hace, es confrontar frente al caso particular, los supuestos fácticos abstractos de la norma procesal que regula el recurso ordinario de apelación, sin perder de vista, que conforme al art. 13 del C.G.P., esta legislación es de orden público, y obliga al juez y a las partes.

El recurso de queja, su procedencia, interposición y trámite, se regula en el Código General del Proceso artículos 352 y 353.

En efecto, el primero de ellos consagra que:

*“Cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”.*

La finalidad perseguida por el recurso de queja, expresado por la CSJ en la providencia AC 2841 DE 2018, MG Ponente MARGARITA CABELLO CAMPO, del seis (6) de julio de 2018, decantó:

*(...)*

*1.- Por sabido se tiene que el recurso de queja, en lo que a este asunto interesa, por disposición de los artículos 352 y 357 del CGP, tiene como finalidad primordial que el superior funcional revise si el a-quo al negar la concesión del extraordinario de casación, procedió con apego a la normatividad vigente o, contrariamente, al negarla se apartó de sus postulados.*

*2.- En esa dirección, clarificar el acierto o desacierto del fallador impone, primeramente, sopesar las razones que tuvo y que, expuestas como fundamento de lo decidido, responden a los mandatos de la normatividad vigente o de la realidad procesal”.*

En complemento del tema, la CSJ en la providencia AC 2312 DE 2018, MG Ponente DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, del treinta (30) de julio de 2018, agregó:

*(...)*

*Así mismo, ha de resaltarse que la competencia funcional de la Corte se circunscribe a precisar si la impugnación extraordinaria es procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 334 de la codificación instrumental civil; si se propuso en la forma y términos establecidos en el precepto 337 ibídem; y si la parte que lo formuló está legitimada para ello, según las previsiones de la misma disposición.”*

La anterior cita es procedente, así este asunto no sea un recurso extraordinario de casación, en esencia, en ellas se recogen los principios a tener en cuenta en el presente asunto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha - Sala Civil Familia Laboral es superior funcional del funcionario que adopta la decisión, se debe examinar si en el artículo 321 del CGP u otra norma adjetiva contempla que el auto recurrido goce del recurso de apelación, evidenciando si el recurrente tiene legitimación al ser desfavorecido con la decisión recurrida, el recurso fue oportunamente interpuesto y conforme a la norma que gobierna el tema.

Así, con el recurso de queja se analiza si la providencia proferida por el **a quo**, es o no, susceptible de recurso ordinario de apelación.

En el caso concreto, lo decidido por el funcionario de primera instancia, es no conceder el recurso de apelación contra la sentencia que puso fin a la instancia al considerar que fue presentado extemporáneamente por la parte demandada.

#### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable la interposición de recurso de apelación frente a una decisión adoptada en audiencia con posterioridad a la fecha cuando fue proferida?

Valga decir, que el principio que gobierna la apelación es la taxatividad, que se traduce en, solo dar trámite al recurso de apelación a los autos expresamente señalados en la norma procesal, así estas normas, son de interpretación restringida.

En el caso que nos entretiene, el artículo 321 del C.G.P. consagra que *"son apelables las sentencias de primera instancia, salvo que se dicten en equidad"*.

Ahora, en relación con la oportunidad para sustentar el remedio vertical citó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC9660-2022, M.P. Francisco Ternera Barrios, el contenido de la Sentencia C-337 de 2016, así:

*"2.- La «carga de sustentación del recurso de apelación», en oportunidad, ante su destinatario legítimo, esto es, el juez de segunda instancia a quien le fue asignada la competencia para esta actuación, tampoco riñe con el principio-derecho de la doble instancia en tanto reconocido constitucionalmente el margen de «configuración legislativa» con que cuenta el legislador, cuando este le impone límites a ese principio-derecho "..., es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal o inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto con interés propio y que en caso de incumplimiento acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales" (C-337 junio 29 de 2016).<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la norma procesal civil vigente establece claramente las diferencias entre interposición y sustentación del recurso de apelación, se debe acudir al canon 322 del C.G.P. en especial el numeral 1, que en lo pertinente dispone:

*"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes*

<sup>1</sup> STC9660-2022 M.P. Francisco Ternera Barrios.

a su notificación por estado." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el artículo 322 del C.G.P., regula lo atinente a la oportunidad de interposición y sustentación del recurso de alzada, de su contenido emerge que si la providencia se profiere en el curso de audiencia o diligencia, como en el caso que nos ocupa, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada y notificada conforme al artículo 294 del C.G.P., circunstancia que no acaeció ante la inasistencia de la parte demandada y su apoderado, en consecuencia se comparte la decisión adoptada por el a quo.

En ese sentido, se declarará bien denegado el recurso de apelación en contra la sentencia de dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022), bajo el entendido que su interposición se produjo con posterioridad al acto de notificación de la providencia en cuestión, es decir, extemporáneamente.

### DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Magistrado Ponente de la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso VERBAL POSESORIO adelantado por JULIO CESAR CASTILLO VELÁSQUEZ contra MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por el resultado del recurso.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente.

Se firma manualmente esta providencia ante la imposibilidad técnica de firmarlo a través de aplicativo firma electrónica  
Rama Judicial